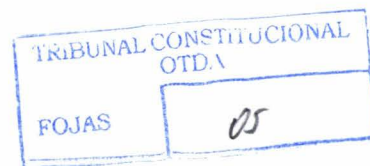




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06130-2014-PA/TC

LIMA SUR

ASOCIACIÓN RED CIVICA SOLIDARIA -

ARCS. REPRESENTADO(A) POR ELIA

JUANA OBREGÓN RODRIGUEZ-PRESIDENTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

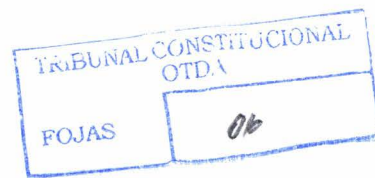
Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Red Cívica Solidaria (ARCS) contra la resolución de fojas 367, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos respecto a la alegada vulneración del derecho a la libertad de empresa.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06130-2014-PA/TC

LIMA SUR

ASOCIACIÓN RED CIVICA SOLIDARIA -

ARCS. REPRESENTADO(A) POR ELIA

JUANA OBREGÓN RODRIGUEZ-PRESIDENTA

de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo

4. En el caso de autos, se advierte del contenido del recurso de agravio constitucional que se cuestiona el extremo de la Resolución Superior de fecha 13 de agosto de 2014 (f. 367), mediante la cual se declaró improcedente la demanda de autos respecto a la alegada vulneración del derecho a la libertad de empresa de la persona jurídica recurrente por considerarse que no contaba con licencia de funcionamiento. Sobre el particular, esta Sala considera que la controversia, la cual se circunscribe a que por no contar la persona jurídica demandante con la licencia de funcionamiento otorgada por la municipalidad demandada no puede desarrollar actividad empresarial alguna, puede ser resuelta en una vía procedimental igualmente satisfactoria, toda vez que la vía contencioso-administrativa es idónea para tal efecto; más aún cuando la actora pretende prestar un servicio público (salud), siendo necesario que demuestre que cuenta con las autorizaciones respectivas para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Ray Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL